CONSTACIA DE SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Abril 25 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1004 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00305-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **““CONJUNTO RESIDENCIAL COCORA ETAPA I”-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.666.114-8** en contra de **GLORIA LUCIA BASTIDAS DELGADO C.C. 31.290.831** Revisada la demanda en cuanto al titulo arrimado ““CERTIFICADO DE DEUDA.” con el cual se pretende ejecutar no tiene fecha de creación alguna y el titulo debe ser claro, expreso y exigible. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1**.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 072

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,ABRIL 26 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTACIA DE SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Abril 25 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1005.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00306-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, Nit. No. 890.300.279-4, y en contra de HABID DAVID CAFARZUZA CASANOVA CC. No. 1.047.430.444, d, se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 072
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 26 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación

CONSTACIA DE SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Abril 25 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1008.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00308- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por FINANCIERA CDC SAS, en contra WILMAR ROMAN RENGIFO Revisada la demanda, referente al poder adosado a la demanda este debe ir de conformidad con la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que hoy nos rige indica el art 5 referente a los poderes "ARTíCULO *5º* . PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*... " y el poder no cumple con estos requisitos asi como también en el poder se indica la clase de proceso que se pretende enervar ,ya que observadas las pretensiones estas competen a una ADJUDICACION PARA LA GARANTIA REAL, también rescto al acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera, ya que solicita intereses por mota y en la cuantía ello no se tuvo en cuanta hasta la presentación de demanda como lo indica la norma; El certificado de cámara de comercio adjunto data del año 2021 y debe existir uno reciente aunado a ello referente al título arrimado haga claridad en el acápite denominado anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por FINANCIERA CDC SAS, en contra WILMAR ROMAN RENGIFO por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 072
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 26 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita fijación fecha para la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 23 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 1071
Ejecutivo Singular
Rad. 2014-00633-00
Fija Fecha Remate

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo Valle, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fijar fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. **FIJAR** fecha para el día **18** del mes de **JULIO** del año **2021,** a la hora de las **10:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta de los bienes muebles ubicados en la calle 11 No. 28 A-346 Bodega del sector Arroyohondo de la jurisdicción de Yumbo Valle, debidamente secuestrados y avaluados.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para la subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento **(40%)** del avalúo, *(Art. 451 del C.G.P.),* en la cuenta de depósitos judiciales **No.768922041002** del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS), o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso.

Notifíquese.
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑASECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez el anterior escrito con el expediente respectivo. Sírvase Proveer.
Yumbo, 23 de abril de 2024
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 1050
Significar y denegar
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2022-00060-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por BANCO AV VILLAS S.A. quien actúa a través de apoderada judicial y contra TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERIA S.A.S. EN REORGANIZACION este despacho ordeno la remisión a la superintendencia de sociedades el proceso de la referencia respecto a dicha sociedad y en este juzgado se continuo el proceso en contra de los otros demandados, ahora bien se allega nuevamente el auto que admite en dicho acuerdo de reorganización a la referida sociedad, allegando escrito sin la radicación del proceso y con una certificación de saldo de cuenta corriente de la mentada sociedad con saldo de $12.660.610 pesos, e igualmente documento del BANCO DE OCCIDENTE de reporte de cuentas embargadas donde se indica que la cuenta de TERMO MONTAJES DEL VALLE INGENIERIA esta embargada desde el 1 de marzo de 2022 por este juzgado mediante oficio No 049, que el valor del embargo es por $102.000.000 y hay un valor pendiente de embargar por los mismos $102.000.000 millones, y tiene un saldo actual de $12.660.610 pero no hace pedimento alguno en dicho escrito, por lo que se le pone de presente el togado que mediante auto No 940 de mayo 26 de 2022, se ordenó remitir a la SÚPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES el proceso de la referencia y se colocaron a disposición las medidas cautelares, auto que fue recurrido por la parte actora, y el cual se revocó parcialmente a través del interlocutorio No 1301 de julio 6 de 2022, en el cual se ordenó la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se colocaron a disposición las medidas cautelares a dicha entidad y se continuo con el proceso de la referencia respecto de los demandados MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS y GEOVANNY ALVAREZ GONZALEZ

Ahora bien si su solicitud versa sobre las medidas cautelares se tienen que las mismas no son nuevas, no fueron decretadas con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización, estas son anteriores al acuerdo puesto que el auto que admite a la mentada sociedad en el acuerdo de reorganización data del 29 de marzo de 2022 y el auto que decreto la medida es el No 0251 de febrero 9 de 2022 y el oficio es el Nro. 49 de febrero 9 de 2022, y el BANCO DE OCCIDENTE realizo el embargo el 3 de marzo de 2022, es decir la medida cautelar es anterior al proceso de reorganización, por lo que en su momento si era pertinente decretarlas y posteriormente se le indico a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que se ponían a disposición las mismas, además se tiene que el BANCO DE OCCIDENTE si embargo la cuenta, no obstante ello en el reporte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no existe dinero depositados en la cuenta de este juzgado con disposición a este proceso, pues no hay dineros consignados ni por el BANCO DE OCCIDENTE ni por ningún otro banco, en consecuencia no se puede levantar las medidas cautelares puesto que estas ya fueron colocadas a disposición de la superentendiera de sociedades y no se puede hacer devolución de saldos porque no existen dineros consignados para este proceso, por ello el juzgado,

D I S P O N E:

1.- SIGNIFIQUESELE al togado que el proceso fue remitido a la superintendencia de sociedades y las medidas cautelares fueron puestas a disposición de dicha entidad.

2.- DENEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y entrega de dineros a la sociedad demandada en reorganización en razón a que las medidas cautelares fueron puestas a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a que no hay dineros para este proceso embargado a dicha sociedad demandada en el BANCO AGRARIO, lo anterior en razón lo aquí considerado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑA
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. –17 de abril de 2024. A despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto la Fiscalía general de la Nación allego la prueba documental solicitada por el despacho en auto anterior, de certificación laboral del demandante; encontrándose el proceso pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 937
Clase auto: Convoca audiencia.
VERBAL Sumario de Reducción de Cuota Alimentaria
Radicación 2022-113
Demandante. JORGE IVAN OSSA SALCEDO
Demandado: INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 392 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- GLOSAR para que obre y conste la certificación laboral del demandante remitida por la Fiscalía general de la nación.

CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 21 del mes de mayo del año 2024, a las 9:30 a.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer de manera virtual, a la audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, entre ellos la evacuación de las pruebas decretadas mediante interlocutorio No 520 de febrero 8 de 2023 e interlocutorio No 791 de abril 12 de 2023 mediante el cual se decretaron pruebas de oficio.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.[1]

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

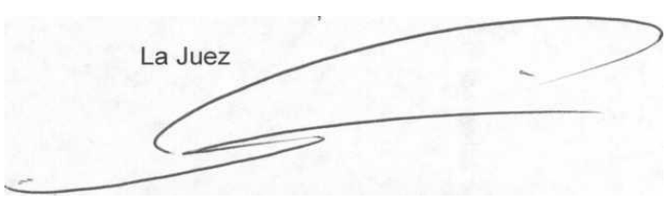

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

[1] ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: "*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Abril 23 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0488.-
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2022– 00518-00.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Veintitrés de Dos Mil Veinticuatro.-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5,** y en contra **de JULIO EDER GRAJALES TABORDA, C.C No. 16.454.107,** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 072
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 26 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que en el presente proceso la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva dentro del término oportuno para ello, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.
Yumbo, 17 de abril de 2024.
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1013
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. No 2022-613
CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo-Valle, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 16 del mes de julio del año 2024, a las 9:30 a.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.[1]

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

---

[1] ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: "*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Artículo 392. C.G.P. *Trámite.* "*En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*"

I PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE-

A.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con el proceso, obrantes en el ID 3 del expediente digital.

B- INTERROGATORIO: Decretase el interrogatorio al demandado DOMINGO ANTONIO EMBUS, al igual que a la señora CONSTANZA PEREZ QUINTERO de demandada, Cuestionario que le será formulado por el apoderado de la parte actora, el cual se evacuara dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

En cuanto al interrogatorio de la señora TATIANA ALCALDE GUZMAN este se deniega por improcedente, como quiera que la referida señora no es parte dentro del proceso y no sustentan el motivo razón o circunstancia para interrogar a la misma.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas documentales los documentos presentados con la contestación de la demanda, que obran en el ID 13 del expediente digital.

A.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de la señora TATIANA ALCALDE GUZMAN, para que declare, sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

III PRUEBA DE OFICIO

- INTERROGATORIO: Decretase el interrogatorio a la demandante, señora AMALIA ORTIZ, Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuara dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

N O T I F I Q U E S E,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑASECRETARIO

ORL.-

CONSTANCIA SECRETARIAL.-25 de abril de 2024. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial solicitando se continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio No. 1051
ACCION IN REM VERSO
Radicación No. 2023-00314-00
Rechazo por Competencia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada nuevamente el presente proceso, se tiene que la presente demanda **de enriquecimiento sin justa causa** instaurada por COLPENSIONES a través de apoderado judicial y contra de GILDARDO DE JESUS HERNANDEZ se observa que la misma es una acción in rem verso de la cual quien debe conocer de la misma es la jurisdicción de lo contencioso administrativo en consecuencia no debió admitirse la presente demanda sino por el contrario remitirla a dicha jurisdicción para su calificación, no obstante lo anterior, como quiera que la misma fue admitida y se profirió auto interlocutorio No 3207 de diciembre 4 de 2023 en la cual se adecuo el trámite de la presente demanda a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.es decir se corrió termino de traslado para alegar de conclusión con el fin de una vez vencido dicho termino proferir sentencia anticipada, el mismo no debió proferirse, puesto que lo procedente es remitirse el presente proceso por competencia en el estado en que se encuentre a dicha jurisdicción, razón por la cual en virtud al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad. "***Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: "… *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza*…" (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). Por lo anterior se hace preciso remitir por competencia a los juzgados admirativos de Cali el presente proceso, previa las siguientes consideraciones:

Indica los incisos 2 del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente*:" El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente…"*

Dice el Artículo 15 C.G.P. Cláusula general o residual de competencia: "*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

Señala el Artículo 104 e la ley 1437 de 2011***: "De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer****, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales****, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones****, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*."

Dice el Artículo 97 de la ley 1437 de 2011: **"*Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.***
Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

De las disposiciones del artículo 104 del CPACA y el artículo 97 de la misma norma, se concluye que "*lo que pretende Col pensiones es dejar sin efectos su propio acto a través del cual reconoció unas sumas de dinero a favor de la demandada y que estas sumas sean devueltas a su patrimonio, lo cual es procedente a través de la acción de lesividad contemplada en el CPACA, siendo competente el juez contencioso administrativo"*

Según la Corte Constitucional el competente para conocer de este tipo de demandas es la jurisdicción contenciosa administrativa por lo que se trae a colación la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional: "*Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular. Reiteración Auto 2808 de 2023. 11****. De acuerdo a la regla de competencia dispuesta en el Auto 2808 de 202313, "[c]uando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011".* *12.* ***En este pronunciamiento se señaló respecto de la actio in rem verso, conocida doctrinalmente como enriquecimiento sin causa o injustificado****, que se configura en aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. El artículo 831 del Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 153 de 1887 disponen que "cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, 13 CJU-4450. M.S. José Fernando Reyes Cuartas.*

se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho". Este fundamento jurídico se apoya en el artículo 95 de la Constitución que establece "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". ***13. Así, en el auto que se cita, se establece que la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sirve como parámetro para solucionar los vacíos normativos frente al conocimiento de un asunto por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la jurisdicción ordinaria, precisando que esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas***

14. Se presentó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali) y una de la jurisdicción ordinaria civil (Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali), de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en los fundamentos jurídicos 7, 8 y 9 de esta providencia.

16. En correspondencia con lo anterior, la Sala dirimirá el conflicto teniendo en cuenta el instrumento procesal que la entidad demandante escogió para resolver su controversia, esto es, la acción in rem verso, sin que ello implique, como ya se advirtió, la calificación judicial de la demanda en términos de adecuación ni cambiar la literalidad con la que el demandante acude a la justicia para someter una controversia a resolución judicial.

17. ***Así las cosas, la Corte ordenará remitir el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali en razón a que (i) la demanda es interpuesta por una entidad pública -Colpensiones-, (ii) se trata de un asunto sujeto al derecho administrativo, toda vez que lo que se pretende es la devolución de unos dineros que pertenecen al erario público, administrados por la entidad demandante y, dado su carácter pensional****. Finalmente, (iii) el dinero que se reclama, pagado de más a la señora Marlady Giraldo Ortiz, corresponde a la liquidación de la mesada pensional que por orden judicial se realizó, conforme a la Resolución GNR 67479 del 19 de abril de 2013, acto administrativo que puede controvertirse mediante las disposiciones normativas previstas en el CPACA. 18. Se reitera entonces, la regla de decisión dispuesta en el Auto 2808 de 202315, según la cual "[c]****uando se pretenda el cobro de dineros por parte de una entidad pública, que fueron pagados de manera inadecuada a un particular y, se requiera el reembolso de estos a través de la figura de la actio in rem verso, la competencia radica en la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la cláusula general prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011****"*. (Auto No 270 de 2024, de 14 de febrero de 2024, Corte Constitucional, sala Plena, referencia: expediente CJU-4692, Magistrada sustanciadora CRISTINA PARDO SCLESINGER) (Negrillas y subrayado del juzgado).

De conformidad a las normas y jurisprudencia en cita este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente demanda en razón a que la misma no pertenece a esta jurisdicción, sino a la contenciosa administrativa, como quiera que la misma está impetrada para una acción in rem verso en contra de un acto administrativo expedido por una entidad estatal como lo es COLPENSIONES, por lo que se ordenara remitir la misma al Juzgado Administrativo de Cali (reparto) para que lo sigua conociendo y lo trámite en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- 1DEJAR SIN EFECTO el interlocutorio No 3207 de diciembre 4 de 2023, mediante el cual se concedió termino para alegar de conclusión y todo lo que del dependa.

2.- REMITIR el presente proceso por carecer de jurisdicción para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

3- REMITASE al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALI-VALLE (REPARTO), para que continúe su trámite en el estado en que se encuentre.

4- En caso que el juzgado administrativo que le sea repartido este proceso no avoque el conocimiento del mismo desde ya se propone el conflicto negativo de competencia

4.- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **072 de hoy, ABRIL 26 DEL 2024** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

_____

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑA

SECRETARIO

CSECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle, ABRIL VEINTICINCO (25) de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO"COOTRAIPI"
DEMANDADO : LUZ ADRIANA MONSALVE GALINDO
RADICADO : 768924003002-2023-00442-00
Sustanciación Nro. : 528
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, ABRIL VEINTICINCO (25) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial identificado en el expediente digital (ID014) presentado por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a).ROSE MERY TREJOS MEDINA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a la parte demandada con estado ***fallida*** *INDICANDO " (..) NO SE LOGRA DESTINATARIO CON EL CLIENTE DESTINATARIO (…)" ,* se hace preciso glosar a los autos y requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar al ente pasivo, dentro del presente proceso

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2.024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, por edicto y como quiera que se encuentra vencido el término para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad-litem siendo para el caso el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, quien contesto la demanda propuso excepciones Encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN.

Interlocutorio No. 1074
Clase auto: Convoca audiencia.
Verbal.
Radicación: 2023-00618-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **17** del mes de **JULIO** del año **2024,** a las **9:30 AM**. Advirtiéndosele a las partes que la presente audiencia se realizara de manera virtual, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.[1]

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ID-03 del expediente digital.

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de los señores FRANCIA EDITH CASTILLO GOMEZ y DIMAS TRUJILLO SALAZAR para que declare sobre los hechos de la demanda.

---

[1] ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: "*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

c.- INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la **CALLE 14F No. 12-64 barrio Juan Pablo II** jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor **GUILLERMO RAMOS MOSQUERA,** quien puede ser localizado en la **Calle 59 AN No. 2FN-02, Cali Valle, Celular: 311-3284288 – 316-2993299**. Para que tenga lugar la diligencia se fija el día **11** del mes de **JUNIO** del año **2024**, a las **2:00 PM**. Cíteseles.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: A los demandados y a las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas documentales como quiera que no son aportadas.

INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante BERNARDO QUEBRADA ARANZAZU, cuestionario que les será formulado por el curador ad litem de los demandados, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.GP.

Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados y a las personas inciertas e indeterminadas, por estar representados por Curador Ad Litem.

Notifíquese,

La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CSECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle, ABRIL VEINTICINCO (25) de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADO : ANDRES FERNANDO HENAO
RADICADO : 768924003002-2023-00679-00
Sustanciación Nro. : 530
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, ABRIL VEINTICINCO (25) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID036) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la entidad DEMANDANTE Dr(a). ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a ANDRES FERNANDO HENAO con resultado positivo CL 3 KR 8 - 82 PISO 02 DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CSECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle, ABRIL VEINTICINCO (25) de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : CAMILO ARTURO ANGULO DEVIA
RADICADO : 768924003002-2023-00759-00
Sustanciación Nro. : 529
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, ABRIL VEINTICINCO (25) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID014) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la entidad DEMANDANTE Dr(a). BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a CAMILO ARTURO ANGULO DEVIA con resultado positivo en la CALLE 8D # 18-03 DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 24 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1073
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2023-00950-00
Terminación por Pago de las Cuotas en Mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado BBVA COLOMBIA en contra ESTEPHANIA BEJARANO LOPEZ, por pago pago de las cuotas en mora.

2.- Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3.- ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 24 de abril de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte. Finesa S.A.
Ddo. Juan M. Bonilla

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00127-00
Yumbo Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud en virtud a que el mueble dado en garantía fue objeto de decomiso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la TERMINACIÓN DEL PROCESO, así mismo se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haberse llevado a cabo la aprehensión del vehículo de placas **JZR-304,** objeto de garantía mobiliaria.

2.- LEVANTAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JZR-304** comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente. Ofíciese.

3.- ARCHIVESE el proceso previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 24 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sol: Maria D. Castillo y otro

Interlocutorio No. 1078
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Rad. 2024-00236-00
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 884 de 3 de abril de 2024, en el sentido que por un error involuntario del despacho se indicó que la demanda a tramitar es DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO cuando lo correcto es la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATROLICO POR MUTUO ACUERDO** solicitado por los señores **MARIA DEISY CASTILLO GUASPUD y NIXON ARIEL URCUE CRUZ** a través de apoderado judicial**.**

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

ACLARAR el interlocutorio No. 884 de 3 de abril de 2024 en el sentido de señalar que la demanda a tramitar es DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO cuando lo correcto es la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATROLICO POR MUTUO ACUERDO** solicitado por los señores **MARIA DEISY CASTILLO GUASPUD y NIXON ARIEL URCUE CRUZ.**

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 25 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1052
REPONER
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2024-244
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora FRANCO PROPIEDADES S.A.S. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 0831 de abril 12 de 2024, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por indebida subsanación para que en su lugar se revoque dicho auto y se libre mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

"El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reformen".

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver".

Para resolver debemos estudiar el siguiente artículo de la ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 5: "*PODERES.* *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"* (Negrillas del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, se subsano la demanda remitiendo nuevamente el poder con el correo electrónico tanto de la empresa de abogados AFFI S.A.S. y aporto su dirección de correo electrónica que posee en el Registro nacional de abogados, por lo que de conformidad a las normas en cita, el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, por lo que se librara mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REPONER** el interlocutorio No 0831 de abril 12 de 2024, en razón a lo aquí considerado.

2.- Como consecuencia del numeral que antecede, se ordena librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

3º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FRANCO PROPIEDADES S.A.S. y a cargo de LUIS ALBERTO BRAND MARULANDA y CARL MARLON BRAND MARULANDA, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $100.000 pesos, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2024.

b) Por la suma de $600.000 pesos, por concepto canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2024.

c) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando

d) Por la suma de $1.800.000 pesos, por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

e) Por las costas del proceso.

4.- NOTIFICAR este proveído, a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291, 292, 293, 301 del C.G.P. advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente a los cinco (5) días que tiene para pagar.

NOTIFÍQUESE,

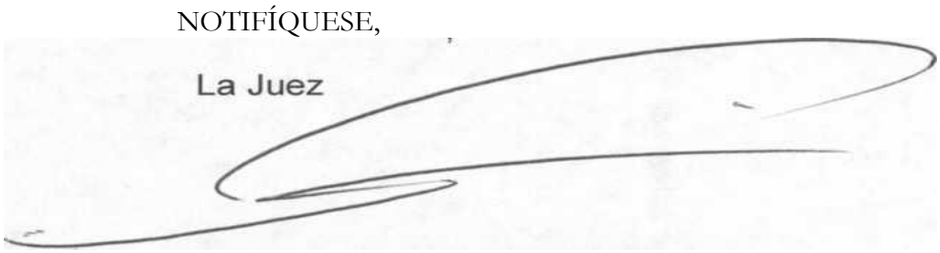

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Sustanciación No. 486.-
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2024-00247-00.-
Abstenerse de aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Veititres de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a la solicitud realizada por la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA** en contra de **COVEROL SAS e IVAN DARIO MUNERA RESTREPO,** referente a la corrección en el numero de cédula del demandado **IVAN DARIO MUNERA RESTREPO**, toda vez que se citó No. 31.571.344, siendo lo correcto C. C. No. 15.324.976.por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

ACLARAR el número de cédula del demandado **IVAN DARIO MUNERA RESTREPO**, el cual corresponde debidamente a **C.C. No. 15.324.976.**

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 072

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 26 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-
Yumbo, Abril 24 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 0959.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00270- 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Abril Veinticuatro de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por MAZARS COLOMBIA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO – BIC NIT 830.055.030-9, Quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de TEATE COLOMBIA S.A.S. 901.014.657-8. Sea la oportunidad para clarificar las partes del proceso indebidamente mencionadas en el auto que precede y como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 0856 de fecha Abril 12 de 2024, por cuanto en lo referente a la norma "*ARTíCULO 5º . PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados****.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…"* y en ***el poder adosado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*** Esto no se hizo en el poder aportado (*se adjunta pantallazo de el*)

mazars

Calle 93 No. 15 – 40 Piso 4
Bogotá, Colombia
Tel: +57 (1) 256 30 04
www.mazars.com.co

Señor
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicado: 76824000300220240025700
Demandante: MAZARS COLOMBIA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO – BIC
NIT: 830.055.030-9
Demandado: TEATE COLOMBIA S.A.S.
NIT: 901.014.657-8
Asunto: Poder especial

CARLOS ANDRES MOLANO CAMELO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.086.533, domiciliado en la ciudad de Bogota D.C. (Colombia), actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad MAZARS COLOMBIA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO - BIC, identificada con NIT número 830.055.030-9, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a CARLOS ANDRÉS TRUJILLO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.367.450 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 273.314 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad en el proceso ejecutivo en contra de TEATE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT número 901.014.657-8 en el que se pretende el cobro jurídico de lo adeudado por concepto de servicios profesionales de revisoría fiscal.

El apoderado queda facultado para desistir, transigir, sustituir este poder en quien considere conveniente, reasumir, suscribir documentos, solicitar la suspensión del proceso, conciliar como si fuera la parte misma, proponer tachas de falsedad y sospecha, solicitar la declaración de nulidad y/o el reconocimiento de presupuestos de ineficacia, solicitar las demás acciones establecidas en la ley, solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, interponer recursos, asistir a todo tipo de diligencias, solicitar y presentar pruebas, tramitar en mi nombre los derechos de petición que sean necesarios para el recaudo de pruebas, recibir los pagos que del proceso se deriven y, en general, todas las necesarias para la adecuada representación de mis intereses y las demás establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso. El apoderado no tendrá la facultad de confesar.

Con atención y respeto,

CARLOS ANDRES MOLANO CAMELO
C.C. 80.086.533
Representante Legal MAZARS COLOMBIA S.A.S. – BIC

Acepto,

CARLOS ANDRES TRUJILLO LOPEZ
C.C. 1.032.367.450
T.P.273.314 del CSJ.

Mazars Legal Services SAS
NIT: 901.038.884 – 4

Y referente a lo establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera en el acápite pertinente ya que indica en la subsanación

V. CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 y el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso me permito manifestar que, como consta en el acápite de pretensiones presente demanda, el valor que se solicita librar mandamiento de pago, sin intereses es de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS **($30.927.162)** M/CTE, el cual es inferior a 40 SMLMV. Por tal motivo es usted competente, señor Juez, en razón de la cuantía, de la naturaleza del asunto, el domicilio del demandante y del cumplimiento de la obligación.

El procedimiento es el contemplado en la Sección Segunda, Titulo Único, Proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente EJECUTIVA SINGULAR instaurada por MAZARS COLOMBIA S.A.S. BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO – BIC NIT 830.055.030-9, Quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de TEATE COLOMBIA S.A.S. 901.014.657-8. por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio 0856 de fecha Abril 12 de 2024.-

2.- CANCÉLESE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 072
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 26 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.0989.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2024 – 00279-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro.-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6.,** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **SINISTERRA C KAREN VANESSA, C.C. No 1111793248** como quiera que es procedente el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada ***SINISTERRA C KAREN VANESSA, C.C. No 1111793248*** en su condición de empleado al servicio de **AGROPECUARIA ALIAR S.A..**

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali.Límite del embargo $21.000.000.oo

3.- **DECRETAR** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada ***SINISTERRA C KAREN VANESSA, C.C. No 1111793248***, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Santander, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Pichincha HSBC

4. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo $21. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 072

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 26 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0988.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00279-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro . -

Subsanada en debida Forma la demanda EJECUTIVA SINGILAR adelanta por BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6, en contra de SINISTERRA C KAREN VANESSA, C.C. No 1111793248, y como quiera que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR a de SINISTERRA C KAREN VANESSA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC. las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 10,322,976 De Pesos M/CTE, adeudado al pagare suscrito,
b) Por los intereses moratorios, causados sobre el saldo a capital referenciado en la pretensión anterior, liquidados a la máxima tasa legal permitida desde día siguiente a su diligenciamiento, es decir desde el 15 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad al artículo 886 del Código De Comercio
c) Respecto de las costas se resolverá en el momento oportuno

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE de conformidad al memorial poder adjunto .-

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No 072
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 26 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1002.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00304-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro . -

Presentada en debida Forma la demanda EJECUTIVA SINGILAR adelanta por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS". NIT: 901.498.643-1. quien actúa a través de la representante legal y en contra de JESUS ANTONIO BELTRAN RICAURTE C.C 14.948.447, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR a JESUS ANTONIO BELTRAN RICAURTE , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS". las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $50.000.000,00 Mcte, por el capital contenido en la letra de cambio adjunta

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital adeudo desde la presentación de la demanda , y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

c. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2 NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.072

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 26 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1003.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2024 – 00304-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Veinticinco Del Dos Mil Veinticuatro .-

Dentro del presente **EJECUTIVA SINGILAR** adelanta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS". NIT: 901.498.643-1** quien actúa a través de la representante legal y en contra de **JESUS ANTONIO BELTRAN RICAURTE C.C 14.948.447.** y en virtud a lo solicitado de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

D I S P O N E :

1º. **DECRETAR** Prudencialmente El Embargo Del Veinticinco (25%) de la pensión y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada **JESUS ANTONIO BELTRAN RICAURTE C.C 14.948.447.** por parte de **COLPENSIONES**

2**º. LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali**.** Limítese el embargo en la suma de $100.000.000.oo.

3º. DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas que posea la parte demandada **JESUS ANTONIO BELTRAN RICAURTE C.C 14.948.447.**en las entidades bancarias que se enuncian en la solicitud de medida.-

4º.- OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo $100.000.000.oo.-

5º **DECRETAR** embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada ***JESUS ANTONIO BELTRAN RICAURTE C.C 14.948.4475***, que se encuentran ubicados en la CARRERA 20H # 14B - 32 o en la dirección que señale el día de la Diligencia Bienes tales como: joyas, obras de arte, dinero en efectivo, títulos valor, electrodomésticos suntuarios, bicicletas, elementos deportivos, y demás bienes susceptibles de esta medida y que denuncie al momento de la diligencia. Límite del embargo $100. 000.000.oo

6º.- Para la práctica de la anterior diligencia, comisionase al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele a la entidad para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente; Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 2º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el Comisorio Pertinente

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 072

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 26 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1006 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00307-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro.-

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI NIT: 891.300.716-5, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de SANDRA JIMENA MIRANDA MOTTA c.c.31.479.640, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a SANDRA JIMENA MIRANDA MOTTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $496.474,oo,correspondiente a la cuota No. 016 del 29 de agosto del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2208000075 de fecha 29 de abril del año 2022.

b) Por los intereses moratorios a partir del 30 de Agosto del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de $496.474,oo, correspondiente a la cuota No. 017 del 29 de septiembre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2208000075 de fecha 29 de abril del año 2022.

d) Por los intereses moratorios a partir del 30 de septiembre del año 2023, hasta el pago total de la obligación.

e) Por la suma de $496.474,oo,correspondiente a la cuota No. 018 del 29 de octubre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2208000075 de fecha 29 de abril del año 2022.

f) Por los intereses moratorios a partir del 30 de Octubre agosto del año 2023, hasta el pago total de la obligación

g) Por la suma de $496.474,oo,correspondiente a la cuota No. 019 del 29 de noviembre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2208000075 de fecha 29 de abril del año 2022..

h) Por los intereses moratorios a partir del 30 de Noviembre del año 2023, hasta el pago total de la obligación .

i) Por la suma de $496.474,oo correspondiente a la cuota No. 020 del 29 de diciembre del año 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 2208000075 de fecha 29 de abril del año 2022.

j) Por los intereses moratorios a partir del 30 de Diciembre del año 2023, hasta el pago total de la obligación .

k) Por la suma de $ 496.474,oo, correspondiente a la cuota No. 021 del 29 de enero del año 2024, de la obligación contenida en el pagaré No. 2208000075 de fecha 29 de abril del año 2022.

l) Por los intereses moratorios a partir del 30 de Enero del año 2024, hasta el pago total de la obligación .

m) Por la suma de $ 496.474,oo, correspondiente a la cuota No. 022 del 29 de febrero del año 2024, de la obligación contenida en el pagaré No. 2208000075 de fecha 29 de abril del año 2022.

n) Por los intereses moratorios a partir del 30 de Febrero del año 2023, hasta el pago total de la obligación .

o) Por la suma de $ 496.474,oo, correspondiente a la cuota No. 023 del 29

de marzo del año 2024, De la obligación contenida en el pagaré No. 2208000075 de fecha 29 de abril del año 2022.

p) Por los intereses moratorios a partir del 30 de MARZO 4 DE 2024, hasta el pago total de la obligación

q) Por la suma de **$ 11.829.646,oo** valor correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2208000075 de fecha 29 de abril del año 2022..

r) Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con el art. 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigible los intereses moratorios, liquidados como lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y con base a lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia.

s) Por costas del proceso y agencias en derecho.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. STEFANIA LIBREROS VIERA para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 072

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 26 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 25 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1052
REPONER y RECHAZAR
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2024-00207-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 683 de abril 3 de 2024, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal y para que en su lugar se libre mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

"El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reformen".

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver".

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del C.G.P.:

Artículo 90: "*Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.* *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Artículo 26: "*Determinación de la cuantía.* *La cuantía se determinará así:*
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (Negrillas del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste parcialmente la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, el auto inadmisorio fue publicado en el estado No 048 de marzo 18 de 2024, en consecuencia el termino para presentar la subsanación de la demandan venció el 25 de marzo de 2024 y la subsanación de la demanda se presentó el 20 de marzo de 2024, por lo que no se podía rechazar la presente demanda por falta de subsanación, porque se itera la misma si fue subsanada, no obstante lo anterior la misma quedo indebidamente subsanada porque en el auto de subsanación se le indico que se inadmitía porque no determino la cuantía en debida forma en razón a que el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. señala que la cuantía en este tipo de procesos se determina por todas la pretensiones de la demanda y dichas pretensiones son $15.802.292 pesos por concepto de capital, por los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación, que a la fecha de presentación de la demanda es por valor de 218.348 pesos, por la suma de $1.359.013 pesos por concepto de intereses corrientes, y por la suma de $53.300 pesos, por concepto de primas de seguro y otros conceptos lo cual da como resultado la suma de $17.432.953 pesos, que sería la cuantía correcta y en la subsanación de la demanda la parte demandante la estimo en $20.000.000 de pesos, por lo que de conformidad a las normas en cita, el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, respecto a no admitir la demanda por no haber sido subsanada, no obstante se rechazar por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REPONER parcialmente** el interlocutorio No 683 de abril 3 de 2024, en razón a lo aquí considerado.

2.- RECHZAR la presente demanda por cuanto no se subsano en debida forma.

3.- CANCELECE su radicación

4.- ARCHÍVESE lo actuado de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

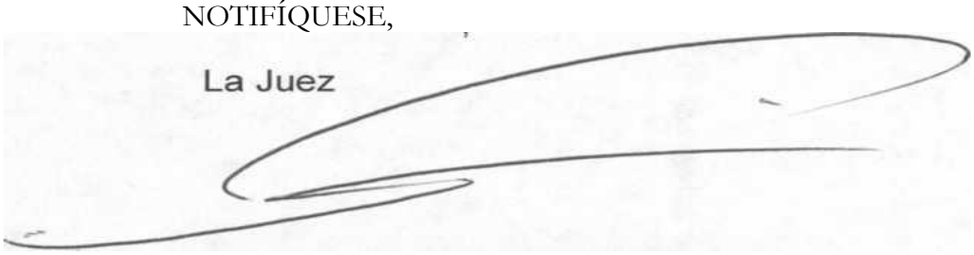

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO